



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado 2023-00128

Auto 1277

Finiquitado el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal sumario -levantamiento de patrimonio de familia inembargable instaurado por Miralba Janet Giraldo Giraldo contra Jorge Orbay Marín Ceballos.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **treinta y uno (31) de octubre del año en curso a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo LIFESIZE.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo digital 02.

1.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte del demandado **JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS**, ello a fin de que absuelva el que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

1.2. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS.

1.2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 19 a 43 del archivo digital 11 del expediente.

1.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE

Decrétase la declaración de parte del señor **JOSÉ ORBAY MARÍN CEBALLOS**.

1.2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte de la demandante, señora **MIRALBA JANET GIRALDO GIRALDO**, ello a fin de que absuelva el que le formulará la parte demandante, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962855862d1345336e266711438522bafa5003db0a0412fb6210c260136cf38**

Documento generado en 26/09/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>